



222



Dña. María Eguinoa Garellly, en nombre y representación de IBERDROLA RENOVABLES ENERGÍA, S.A., con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Tomás Redondo, 1, 28033 Madrid y C.I.F A-81428476, tal y como se acredita mediante escritura de poder que se adjunta como documento nº 1, comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE:

Primero: Que, dentro del proceso de planificación hidrológica llevado a cabo por la Confederación Hidrográfica del Ebro, con fecha 30 de diciembre de 2014 se ha iniciado la fase de consulta pública, durante un periodo de 6 meses, de la denominada "PROPUESTA DE PROYECTO DE PLAN HIDROLÓGICO DE LA CUENCA DEL EBRO 2015-2021".

Segundo: Que, dentro del plazo otorgado, hemos de formular las siguientes

ALEGACIONES:

Normativa. Artículo 10

En varios puntos de este artículo, y en particular en los 3 y 4, se prevé la posibilidad de implantar los nuevos regímenes de caudales ecológicos en concesiones preexistentes, mediante acuerdos del Consejo del Agua de la Demarcación y de la Junta de Gobierno. Esto va en contra de lo establecido en la legislación de aguas, ya que el artículo 59.7 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas(en lo sucesivo "TRLA")establece, de forma taxativa que "Los caudales ecológicos se fijarán en los Planes Hidrológicos de cuenca". En sentido contrario, los caudales que no figuren expresamente en el Plan Hidrológico no pueden ser impuestos, y menos en las concesiones existentes. Se solicita la eliminación de las referencias a ese procedimiento irregular de imposición de caudales ecológicos.

Normativa. Artículo 14

Se definen unos caudales llamados "preventivos", "por razones de calidad química". Este concepto de caudales preventivos no tiene ningún soporte legal, y, de hecho, responde a necesidades de dilución de contaminantes químicos, problema que habría

que atajar en el origen de los vertidos. Se solicita la supresión de este artículo, así como la supresión de la obligación de cumplir ese régimen de caudales “preventivos”.

Normativa. Artículo 15.2

“No serán exigibles regímenes de caudales ecológicos mínimos superiores al régimen natural existente en cada momento. En este sentido, el régimen de caudales ecológicos aguas abajo de los embalses podrá adecuarse a la aportación en régimen natural al embalse en cada momento”.

El incumplimiento, incluso puntual, del régimen de caudales ecológicos, dará lugar, sin duda, a la presentación de numerosas denuncias, por parte de asociaciones ecologistas, Agentes Medioambientales, asociaciones de pescadores, etc., etc. Ante esa perspectiva, es del mayor interés que se defina con precisión la forma de conocer el régimen natural **“en cada momento”**, es decir, de forma instantánea y permanente, ya que el responsable de la operación del embalse requiere esa información para poder cumplir sus obligaciones legales.

Normativa. Artículo 60.3

*“Al extinguirse el derecho concesional, de conformidad con el artículo 89.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas y en condiciones de funcionamiento **la totalidad de las obras e instalaciones que constituyen el aprovechamiento**. Tanto, cuantas obras hubieran sido construidas dentro del Dominio Público Hidráulico para la explotación del aprovechamiento, y en su caso, las restantes obras del aprovechamiento e instalaciones electromecánicas de la central al objeto de garantizar la reversión en condiciones de explotación”.*

Este precepto resulta **contrario a la normativa de aguas**, esto es, al TRLA y al Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante “RDPH”).

En efecto, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Aguas, las concesiones otorgadas bajo la vigencia de la legislación anterior (ley de aguas de 1879) *“seguirán disfrutando de sus derechos, de acuerdo con el contenido de sus títulos administrativos y lo que la propia Ley 29/1985 establece”*, por lo que, en lo que aquí nos interesa, la reversión se registrará

- a. Por la Ley de Aguas.
- b. Por las cláusulas de sus títulos concesionales



Pues bien, de conformidad con este mandato legal, la reversión quedaría configurada por lo establecido en el artículo 53.4 del TRLA y en el artículo 89.4 del RDPH, así como en los correspondientes títulos concesionales. En este sentido, la reversión de las concesiones deberá producirse en los siguientes términos:

- i. Gratuitamente y libre de cargas.
- ii. Totalidad de los elementos ubicados en dominio público hidráulico (y de los elementos situados fuera del demanio si así se ha previsto expresamente en las correspondientes estipulaciones del título concesional).

Por tanto, como decíamos, la redacción del artículo 60.3 es contraria a la normativa de aguas ya que:

- la reversión de *“la totalidad de las obras e instalaciones que constituyen el aprovechamiento”* es la excepción (únicamente se admite en la normativa de aguas si el título concesional contiene la posibilidad de ampliar la reversión a las instalaciones situadas fuera del dominio público) y nunca la regla general (reversión únicamente de los elementos situados en dominio público hidráulico)
- Junto a ello, destacar que la referencia a que *“Tanto, cuantas obras hubieran sido construidas dentro del Dominio Público Hidráulico para la explotación del aprovechamiento, y en su caso, las restantes obras del aprovechamiento e instalaciones electromecánicas de la central al objeto de garantizar la reversión en condiciones de explotación”* es absolutamente confusa ya que parece vincular la extensión de la reversión a elementos fuera del demanio a que sea necesario para *“garantizar la reversión en condiciones de explotación”*. Obviamente, como ya hemos analizado, la reversión de esos elementos (fuera del dominio público) únicamente será posible de acuerdo con la normativa de aguas cuando así se establezca expresamente en el título concesional.

A mayor abundamiento cabe mencionar que en varias concesiones se contiene específicamente el tenor del artículo 53.4 del TRLA, es decir, que al extinguirse la concesión revertirán a la Administración gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del

aprovechamiento. Por tanto la aplicación del artículo 60.3 del Proyecto del Plan Hidrológico supondría la revisión indirecta del condicionado concesional, implicando un coste (reparación de las instalaciones existentes) no previsto en el momento de otorgamiento de la concesión, el cual debería ser indemnizado de conformidad con el artículo 65.3 del TRLA.

Normativa. Artículo 63. Limitaciones a los plazos concesionales

El apartado 1 del artículo 63 del Proyecto de Plan Hidrológico contiene el siguiente texto:

“El plazo concesional será como máximo de cuarenta años. No obstante, excepcionalmente podrá otorgarse un plazo superior cuando quede acreditado en el expediente de concesión que las inversiones que deban realizarse para el desarrollo de la actividad económica exigen un plazo mayor para su recuperación y garantía de viabilidad, en cuyo caso se otorgarán por el tiempo necesario para ello, con el límite temporal y sin perjuicio de la excepcional posibilidad de prórroga, en los términos contemplados en el artículo 59.5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.”

Asimismo el apartado 3 del artículo 63 establece que *“en tanto en cuanto no se haya definido y concertado el régimen de caudales ecológicos a mantener en la toma de la concesión o, en el caso de aguas subterráneas, no pueda preverse adecuadamente la afectación de dicha extracciones al caudal superficial, el otorgamiento de nuevas concesiones o la modificación con aumento de extracciones de las existentes, se otorgará por un plazo máximo de veinticinco años años”*.

Estas “recomendaciones” o “normas generales” respecto al plazo concesional no se apoyan en el citado artículo 59 del TRLA (ni en el artículo 97 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico [RDPH]), pues en él se contempla que las concesiones se otorgarán por un plazo no superior a 75 años. La diferencia entre los 75 años máximos y los 40 o 25 que contempla el Proyecto del Plan Hidrológico es importante.

Es verdad que en el apartado primero del artículo 63 del Proyecto del Plan Hidrológico se menciona que excepcionalmente podrá otorgarse un plazo superior al de 40 años cuando quede acreditado en el expediente de concesión que las inversiones que deban realizarse para el desarrollo de la actividad económica exigen un plazo mayor para su recuperación y garantía de viabilidad, en cuyo caso se otorgarán por el tiempo necesario para ello, pero ello no obsta para entender que dicha posibilidad es excepcional y que el plazo general de 40 o 25 años va más allá del mandato del artículo 59 del TRLA.



IBERDROLA

En primer lugar porque tanto el TRLA como el RDPH fijan un plazo máximo, sin especificar recomendación alguna ni limitación a la potestad de la Administración para definir el plazo concesional. Sin embargo el Proyecto de Plan Hidrológico ya establece una “norma general”, o una duración “estándar” o “usual”, que condiciona sin amparo legal alguno la actuación de la Administración.

Y en segundo lugar, el Proyecto del Plan Hidrológico solo contempla establecer duraciones superiores excepcionalmente y cuando quede acreditado en el expediente de concesión que las inversiones que deban realizarse para el desarrollo de la actividad económica exigen un plazo mayor para su recuperación y garantía de viabilidad, lo cual implica que se restringen mucho los supuestos en los que es posible otorgar una concesión por más de 40 años. Además, el apartado 3 prevé que la duración máxima sea de 25 años cuando no se haya concertado el régimen de caudales ecológicos o cuando no se haya definido la afectación de las extracciones al caudal superficial, pero dicha indefinición no puede ser imputable al concesionario ni justifica que la duración de la concesión sea tan limitada.

Estas restricciones no se contemplan en el TRLA ni en el RDPH, por lo que el Proyecto del Plan Hidrológico se extralimita y vulnera el principio de jerarquía normativa en este punto, lo que debiera llevar a modificar la redacción del citado artículo 63.

Además de lo anterior, y aunque se considerase conforme al TRLA el establecimiento de 40 años con carácter general o de 25 en el caso del apartado 3, cabe resaltar que dichos plazos son excesivamente cortos para la amortización de las inversiones en grandes infraestructuras de producción de energía, lo cual desanimaría posibles iniciativas de este tipo en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

En este sentido, estaría en riesgo permanente el necesario equilibrio económico-financiero de la concesión cuando es tan difícil amortizar las inversiones efectuadas en un plazo de 40 o 25 años. Es más, los plazos de 40 o 25 años de duración podrían hacer que gran parte de las concesiones nacieran ya con un desequilibrio económico-financiero, lo cual obligaría a restablecer ese equilibrio desde el principio, en aplicación de los artículos 245 y 258 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre).

Normativa. Artículo 71: Clasificación socioeconómica de las unidades de demanda

Establece la clasificación de distintas zonas con distintos condicionantes de recuperación de costes, en función del desarrollo social y rural, así como por la afección de grandes obras de regulación. Este artículo es contrario al principio de que la recuperación de costes es general para todos los usuarios. Se propone su eliminación por cuanto el Estado dispone de instrumentos más amplios de apoyo al desarrollo económico y social de zonas desfavorecidas.

Normativa. Artículo 74. Restitución territorial

“Los rendimientos que obtenga el Organismo de cuenca procedentes de la explotación de aprovechamientos hidroeléctricos o de las reservas de energía, se destinarán a la restitución económica y social del territorio que los genera, así como a la restauración medioambiental, la modernización y eficiencia de regadíos y las necesidades energéticas de los servicios públicos de gestión del agua en la cuenca.”.

Se propone su eliminación ya que la explotación directa de aprovechamientos hidroeléctricos por parte de la Administración no parece adecuada según el marco jurídico actual en el proceso de liberalización del sector eléctrico. En lo que respecta a la Energía de Reserva, debe tenerse en cuenta que esta obligación del concesionario es para con el Estado, y su uso está tasado por condicionantes concesionales. Los documentos concesionales recogen cláusulas particulares que condicionan el uso de la mencionada Energía de Reserva, y que deben ser respetados en todo caso.

Necesaria indemnización en caso de modificación concesional motivada por el Plan Hidrológico

El Proyecto de Plan Hidrológico que comentamos contiene una serie de nuevas restricciones, afecciones y servidumbres que son limitaciones de los derechos concesionales y que pueden producir la modificación de concesiones en vigor para adaptarlas al respectivo Plan Hidrológico.

Pues bien, es preciso manifestar que de conformidad con al artículo 65.3 del TRLA, en el caso de que se revisase una concesión de la cual sea titularidad mi representada cuando lo exija su adecuación al Plan Hidrológico, se deberá indemnizar a mi mandante por los daños o perjuicios sufridos (por ejemplo por las inversiones que deba efectuar para la construcción de escalas de peces o la instalación de elementos de regulación que permitan cumplir con los nuevos regímenes de caudales ecológicos).

Y en el caso concreto de los caudales ecológicos establecidos por los Planes Hidrológicos, debido a que una modificación de la disponibilidad de los volúmenes de agua implica a su vez una modificación de la concesión, estaríamos ante una revisión concesional de las previstas en el artículo 65 del TRLA. Esta revisión concesional provoca un daño patrimonial al concesionario, no previsto en el momento de otorgarse la concesión, el cual debe ser indemnizado al amparo del artículo 65.3 del TRLA.

Prórroga del plazo concesional en el caso de inversiones para dar cumplimientos a las exigencias de los nuevos Planes Hidrológicos

Asimismo es preciso mencionar que en muchos casos el coste de las inversiones que se tengan que realizar para adecuar las infraestructuras a las exigencias derivadas de la aplicación de los Planes Hidrológicos – como en ejemplos ya citados, para la construcción de escalas de peces o la instalación de elementos de regulación que permitan cumplir con los nuevos regímenes de caudales ecológicos–, no podrá ser amortizado en el plazo que resta por finalizar las concesiones, de modo que en dichos casos procedería otorgar una prórroga del plazo concesional, en los términos del artículo 59.6 del TRLA.

En este sentido se cumplen las condiciones exigidas por tal artículo para otorgar la prórroga del plazo concesional:

- (i) las inversiones son absolutamente necesarias para la normal utilización de la concesión, ya que, de no efectuarse, se incumplirían los requerimientos del Plan Hidrológico, haciendo inviable la concesión;
- (ii) el coste de las obras derivadas de las exigencias de los Planes Hidrológicos no puede ser amortizado dentro del plazo concesional restante, pues dicho coste no pudo preverse en el momento de otorgarse la concesión, por lo que no se tuvo en cuenta a la hora de calcular el plazo concesional;
- (iii) las obras no se oponen al Plan Hidrológico, es más, derivan directamente del mismo;

- (iv) el no otorgamiento de la prórroga del plazo concesional conllevaría unos perjuicios inevitables para el concesionario, al no poder amortizar el coste de las obras que se lleven a cabo.

Por tanto, en caso de que mi representada tuviera que efectuar inversiones en sus infraestructuras para dar cumplimiento a las exigencias derivadas del Plan Hidrológico y dichas inversiones no puedan ser amortizadas en el plazo que resta por finalizar las concesiones, se debería otorgar una prórroga del plazo concesional, de conformidad con el artículo 59.6 del TRLA.

Memoria. Capítulo IX. Recuperación de costes de los servicios del agua

Teniendo en cuenta la previsible repercusión que estos análisis de recuperación de costes pueden tener en las futuras políticas de tarifas del agua, es obvio el interés en que se hagan de forma lo más rigurosa posible, para lo cual, desde el sector eléctrico aportamos estas indicaciones:

- Deben separarse claramente los costes imputables de los no imputables, y la recuperación de costes debe tener en cuenta solo los imputables
- Debe quedar claramente identificado el usuario hidroeléctrico en el análisis de la recuperación de costes, dado que en general se le engloba dentro del uso "industria/energía".
- Entre los agentes que prestan los servicios de agua superficial en alta, habría que incluir las empresas hidroeléctricas concesionarias de embalses
- Deben considerarse los ingresos íntegros dentro del servicio que proceda (cánones, tasas, energía reservada, impuestos, subvenciones de organismos internacionales, etc)

Por todo lo cual,

SOLICITA:

Que, teniendo por recibidas las presentes alegaciones a la "PROPUESTA DE PROYECTO DE PLAN HIDROLÓGICO DE LA CUENCA DEL EBRO 2015-2021", sean tomadas en consideración para la elaboración del documento definitivo.

En Madrid, a 30 de junio de 2015



Fdo. María Eguinoa Garely

IBERDROLA RENOVABLES ENERGÍA, S.A.

SR. PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO
Paseo Sagasta, 24-26
50071 ZARAGOZA